



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_mar_29_alc0_13

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 299, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 306, que reforma el artículo 49 de la Ley de Juventud del Estado de Hidalgo.	9
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 309, que adiciona un párrafo al artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.	13
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 312, que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo.	16
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 313, que reforma diversas disposiciones de la Ley la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.	21
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 314, que reforma los Artículos 1, Fracción XI, 6, Fracción XIX, 23 y 25, Fracción VII, de la Ley para la Protección al Medio Ambiente del Estado de Hidalgo.	26
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 325, que reforma el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo.	29
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 326, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Hidalgo.	32
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 337, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.	37
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 338, que reforma la Fracción II del artículo 9 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo.	45
Poder Ejecutivo.- Decreto Gubernamental por lo que se autoriza a la persona Titular de la Oficialía Mayor, para que en representación del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, celebre el Contrato de Donación respectivo, con la finalidad de destinarlo a la construcción y operación de una sucursal del Banco del Bienestar, respecto de dos Fracciones de terreno que formaron parte del Campo Militar de Venta Prieta, en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.	47



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 299

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del día 12 (doce) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el Código Penal para el Estado de Hidalgo, referente a los delitos en materia de protección civil, presentada por la Diputada María Adelaida Muñoz Jumilla, integrante del grupo legislativo del Partido Nueva Alianza (104); asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número LXV/15/2021.

2. En Sesión Ordinaria del día 22 (veintidós) de marzo del 2022 (dos mil veintidós), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Artículo 202 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados Tania Valdez Cuellar, Elvia Yanet Sierra Vite, María Adelaida Muñoz Jumilla, Edgar Hernández Dañu, Jorge Hernández Araus, Octavio Magaña Soto, José Antonio Hernández Vera y Jesús Osiris Leines Medécigo (180); asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número LXV/13/2022.

3. En Sesión Ordinaria del día 31 (treinta y uno) de mayo del 2022 (dos mil veintidós), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Hidalgo (300), en materia de violación, presentada por el grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional; asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número LXV/29/2022.

4. En Sesión Ordinaria del día 14 (catorce) de junio del 2022 (dos mil veintidós), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 349 decies del Código Penal para el Estado de Hidalgo, presentada por el Diputado Miguel Ángel Martínez Gómez, integrante del grupo legislativo del Partido de la Revolución Democrática (329); asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número LXV/34/2022.

5. En Sesión Ordinaria del día 14 (catorce) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 322 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en materia de feminicidio, presentada por las y los diputados integrantes de la LXV Legislatura (532); asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número LXV/70-2/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a los Diputados del Estado para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente Dictamen, las opiniones técnico jurídicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Dirección General de Estudios Legislativos y Consultoría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo; así como las aportaciones del área técnica de la Comisión actuante y el grupo de asesores legislativos de los promoventes y los principios constitucionales que rigen el derecho penal.

CUARTO. En la iniciativa que motiva el asunto LXV/15/2021, la promovente propone reformar el artículo 364 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que si bien sanciona la conducta del servidor público que autorice o expida licencias, permisos, autorizaciones, constancias o dictámenes de uso de suelo, viabilidad, construcción, fraccionamiento, urbanización, conjuntos urbanos o acciones urbanas sin observar o contraviniendo el Atlas de Riesgos correspondiente, propone incluir la inobservancia de los planes o programas de desarrollo urbano, incrementando la punibilidad de 4 a 9 años de prisión, proponiendo también, tipificar en un numeral 364 bis, la conducta de quien promueva, permita, autorice, dirija o se beneficie de la ocupación de asentamientos humanos irregulares; en este sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, procedimos a realizar su estudio y análisis, tomando en consideración la opinión técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo emitida mediante oficio PGJH-02/SJDH/848/2022, concluyendo que en primer término, el tipo penal que se propone adicionar, ya se encuentran considerados sus elementos típicos en el tipo penal básico previsto en el numeral 364, y la duplicidad normativa en materia penal, implica un problema de legalidad y transgrede el principio de doble enjuiciamiento. En segundo término, se considera no viable para dictaminar a favor la propuesta relativa al incremento de la punibilidad actual, toda vez que no se justifica la necesidad de implementar esa medida de política criminal, al no justificarse la razón de su aumento, por su idoneidad o necesidad en sentido estricto o de ponderación general, lo anterior, se robustece con la consideración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su pronunciamiento sobre la Racionalización de la Pena de Prisión, que señala que si bien se reconoce la necesidad de sancionar con mayor severidad determinados delitos considerados como graves, el incremento de las penas a tal extremo de que resulten poco plausibles para generar una reinserción social del sentenciado, tampoco resulta ser la vía idónea, siendo importante destacar que la respuesta no siempre se encuentra en las penas de larga duración, y es bajo esta tesitura que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, estimamos que no es dable la propuesta que se estudia, al no justificarse su procedencia en los términos que ha sido señalado al apartarse el incremento punitivo del principio de necesidad, que considera que sólo se aplique una pena privativa de libertad como última opción, siempre y cuando sea este tipo de pena la estrictamente indispensable para los fines de la prevención; del principio de racionalización de la pena de prisión, así como del fin constitucional de reinsertar efectivamente a la sociedad, a los sentenciados.

Finalmente, por lo que respecta a la propuesta de reforma al párrafo primero del artículo 364 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, la Comisión que hoy resuelve, reconoce y se suma a la importancia de sancionar, tanto a los servidores públicos que autorizan construcciones contraviniendo no solo los atlas de riesgos, sino también, los planes o programas de desarrollo urbano, reforma que se alinea con lo dispuesto en el artículo 9 fracción V de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, que condiciona la expedición de licencias, permisos, autorizaciones, constancias y dictámenes de uso del suelo, de construcción, fraccionamiento, urbanización, fusión, subdivisión, relotificación, reagrupamiento inmobiliario, cambio a régimen de propiedad en condominio y otros tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo urbano, así como los permisos relacionados con la remodelación y urbanización, de acuerdo con lo establecido en los programas de desarrollo urbano vigentes, aunado a lo cual, esta Comisión en uso de sus facultades de estudio y dictamen, considera oportuno reformar los límites de punibilidad de la multa vigente, a efecto de ajustarlos a los parámetros que el propio Código establece y no trasgredir los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, considerando que el artículo 29 señala que la pena multa, no podrán exceder de 500 días, por lo que se propone establecer una pena multa de 300 a 500 días.



QUINTO. La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa, y ante estas conductas que aún son un flagelo social, como una medida de política criminal, el 09 de octubre del 2018, fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Hidalgo y se tipifica el delito de discriminación, adicionándose para tal efecto el artículo 202 bis, numeral que mediante la Iniciativa que motiva el asunto LXV/13/2022, se propone y se considera oportuno reformar, proponiéndose mediante la Iniciativa que motiva el asunto LXV/70-2/2022, que al ser investigado y retardada la procuración e impartición de justicia, sea castigado con una mayora punibilidad al responsable; en este sentido, se observa que a efecto de armonizar la categoría sospechosa relativa al estado civil de las personas, con lo establecido en el numeral 142 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que desde el 09 de abril del 2007, la denomina “estado familiar” y la punibilidad mayor el servidor público encargado de la procuración o administración de justicia que dolosamente retarde o entorpezca la administración de justicia, la reforma es necesaria y procedente, debiendo señalarse que por lo que respecta al resto de la propuesta, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, procedimos a realizar su estudio y análisis, tomando en consideración la opinión técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo emitida mediante oficio PGJH-02/SJDH/573/2022, de la Dirección General de Estudios Legislativos y Consultoría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo enviada por oficio SG/DGEL/0001/2022, y del Sistema Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad recibida vía oficio SEISPCD-04/2022, concluyendo que no es procedente incorporar un nuevo elemento subjetivo específico distinto al dolo, al tipo penal, como se propone en la Iniciativa, al considerar que, no obstante el tinte garantista del que se reviste, en armonía con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación, resulta innecesario para definir el riesgo del bien jurídico tutelado, cuando la descripción típica vigente, ya concretan contenidos de índole subjetivo y se encuentra armonizado con el Código Penal Federal.

Respecto a la propuesta de precisar la modalidad omisiva en la comisión de delito, en términos del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, el delito puede ser cometido por acción u omisión, por lo que la precisión en este caso, del elemento normativo de la conducta, es innecesario, misma suerte ocurre, respecto a la particularización de los tipos de violencia para la configuración de la conducta prevista en la fracción IV del artículo 202 bis, sobre todo, al no ser dables todas juntas para constituir discriminación, de lo contrario, se puede afirmar que difícilmente se configuraría la discriminación por incitación a la violencia o se estarían dejando de lado otros tipos de violencia ya definidos por la ley penal.

La iniciativa propone también, incorporar como una nueva causal de discriminación, el negar, omitir o restringir la implementación de ajustes razonables o del sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, proponiendo una definición de estos elementos, misma que vulnera el principio de taxatividad en materia penal, que hace referencia a la exigencia de certeza de la ley y por tanto, junto con el principio de irretroactividad y el de reserva de ley, forman lo que se conoce como el principio de legalidad penal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impone al legislador la obligación de cuidar que las acciones u omisiones que pretenda que constituyan un delito, para que sean legales y legítimas, deben ser precisas, esto es, deben describir con la mayor exactitud posible, las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables, reduciendo la imprecisión de los conceptos que se utilizan para fijar comportamientos que se van a considerar como prohibidos, transgresión en la que se incurriría al utilizar términos como “adaptación necesaria”, “caso particular” “pertinente, idónea y eficaz”, por citar algunos, no obstante ello, reconociendo que el negar ajustes razonables constituye un acto de discriminación, en términos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que ya contempla en su artículo 60 la responsabilidades y sanciones para quien incumpla con sus preceptos, entre los cuales se encuentra la discriminación por denegación de ajustes razonables, por lo que se propone su adición como una conducta constitutiva de delito, para sancionar a quien niegue o limite la implementación de ajustes razonables a los que hace referencia la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado.

Finalmente, por lo que respecta a la propuesta de incluir como parte de la sanción penal, el sujetar al activo del delito a participar en un programa reeducativo para prevenir, erradicar y atender la discriminación, contraviene el catálogo de penas que se pueden imponer a las personas físicas con arreglo al Código Penal del Estado de Hidalgo, en su artículo 27.

SEXTO. Quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, respecto a la iniciativa que motiva el asunto LXV/29/2022, observamos que el grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional propone reformar el tipo penal de violación instrumentada a efecto de establecer la misma punibilidad que corresponde al delito de la violación por vía idónea, como doctrinalmente se le conoce, adicionando como

calificativas, el previo suministro a la víctima, de estupefacientes o psicotrópicos, la comisión en vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, la existencia de una relación laboral, docente o médica y la existencia de una relación sentimental y/o de pareja con la madre o padre de la víctima, propuesta que previo su estudio y análisis al amparo de los principios constitucionales del derecho penal y las medidas de política criminal necesarias para combatir, inhibir y sancionar el delito de violación, se considera procedente con modificaciones, particularmente atendiendo las observaciones planteadas por el área técnica de la Comisión en sujeción a las consideraciones emitidas en la opinión técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo que realizara vía oficio PGJH-02/SJDH/830/2022, en este contexto, se reforma el párrafo segundo del artículo 179 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para establecer que la misma punibilidad se impondrá al que con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso; y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 181, para agravar la pena cuando el sujeto activo suministre previamente al pasivo, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares; cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar; cuando el activo del delito tenga una relación laboral, docente o doméstica que implique subordinación o superioridad, y cuando el activo del delito sea cónyuge, concubino o tenga una relación de hecho, con alguno de los ascendientes consanguíneos del pasivo, en línea recta hasta el primer grado, reformándose las fracciones IV y V únicamente por lo que respecta a la conjunción y signos de puntuación, en sujeción a una correcta redacción.

SÉPTIMO. Uno de los temas que ha cobrado la mayor relevancia dentro de la agenda estatal de esta Legislatura, es el combate hacia los actos de maltrato y crueldad en contra de los animales, en nuestro Código Penal, actualmente se encuentra tipificado como delito el maltrato animal, numeral que mediante la iniciativa que motiva el Asunto LXV/34/2022, se propone reformar a efecto de considerar los elementos que por su naturaleza cruel, impliquen un incremento en la punibilidad, considerando que la violencia contra los animales posee un trasfondo que afecta la dinámica social y repercute de manera directa en los índices de violencia.

Tal como es expuesto y debidamente respaldado en la Iniciativa en estudio, el maltrato animal en la infancia, puede desembocar en patologías sociales en la edad adulta, esto significa que los menores que son expuestos a presenciar escenas de maltrato animal pueden desarrollar en un futuro conductas de violencia, al repetir patrones observados durante su infancia, mismos que presenciaron y normalizaron en su periodo formativo, lo que deja en evidencia el impacto del maltrato social no solo en el corto plazo, sino en el desarrollo de las generaciones futuras, y ante la necesidad de inhibir este tipo de conductas mediante una medida punitiva revestida de política criminal de naturaleza preventiva, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, consideramos procedente adicionar esta agravante al delito de maltrato animal, precisando que se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes con la finalidad de no incurrir en una redacción que violente principios constitucionales al citarlos de manera genérica como “menores de edad”; mismo argumento de necesidad se observa respecto a la segunda agravante propuesta, incluyéndose como disyuntiva en la redacción y no conjuntiva como se observa en la propuesta, reiterando que se coincide totalmente en el hecho de que difundir actos de maltrato animal, puede provocar en la sociedad mayor violencia, consideraciones que son robustecidas con las consideraciones emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo mediante oficio PGJH-02/SJDH/841/2022 y el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, a través de su similar de referencia IELH/199/2022; a efecto de lo anterior, se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I y II al artículo 349 Decies del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 179, las fracciones IV y V del artículo 181, el párrafo primero y la fracción V del artículo 202 bis, el párrafo segundo del artículo 322 y el artículo 364; Se **adiciona** la fracción VI, VII, VIII y IX del artículo 181, la fracción VI del artículo 202 bis y el párrafo segundo y las fracciones I y II del Artículo 349 Decies del **Código Penal para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 179. ...

Se aplicará la misma punibilidad al que con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.



Artículo 181.-

...

IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante;

V.- Fuere cometido por un servidor público o ministro de culto religioso;

VI.- El sujeto activo suministre previamente al pasivo, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares;

VII.- Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar;

VIII.- El activo del delito tenga una relación laboral, docente o domestica que implique subordinación o superioridad,

IX.- El activo del delito sea cónyuge, concubino o tenga una relación de hecho, con alguno de los ascendientes consanguíneos del pasivo, en línea recta hasta el primer grado.

Artículo 202 Bis. Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o identidad indígena o nacional, sexo, identidad de género, preferencia u orientación sexual, edad, discapacidad, condición social o económica, trabajo, profesión, escolaridad, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado **familiar**, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o de otra índole, que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de otra persona o grupo, a través de la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

...

V.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; **o**

VI.- Niegue o limite la implementación de ajustes razonables a los que hace referencia la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado.

Artículo 322.- ...

...

Se aplicará el doble de la punibilidad que corresponda, al servidor público que incurra en el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, tratándose de la investigación de los delitos previstos en los Artículos 139 bis, **141 bis y 202 bis**; inhabilitándose además al responsable para desempeñar cualquier otro cargo o comisión dentro del servicio público por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

349 Decies.- ...

Se aumentará hasta en una mitad la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- El delito sea cometido ante la presencia de una niña, niño o adolescente; o

II.- El sujeto activo capte los actos de maltrato o crueldad animal a través de audios, fotografías o videgrabaciones para hacerlos públicos por cualquier medio.

Artículo 364.- Al servidor público que autorice o expida licencias, permisos, autorizaciones, constancias o dictámenes de uso de suelo, viabilidad, construcción, fraccionamiento, urbanización, conjuntos urbanos o acciones urbanas sin observar o contraviniendo el Atlas de Riesgos correspondiente, **los planes o programas de desarrollo urbano** o en su caso, considerar los datos geográficos que existan, se le impondrá de **4 a 9** años de prisión y multa de **300 a 500 días**, e inhabilitará para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión hasta por 9 años.



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 299.- QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 306

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 28 de junio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 360/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa tiene por objeto erradicar la discriminación de los jóvenes que se encuentran en situación de calle, exclusión social, cultural o étnica con discapacidad o alguna otra; de igual forma garantizar la protección de sus derechos y la inclusión y participación plena de sus derechos, el acceso a los servicios de educación, salud y promover capacitaciones laborales, con lo cual se logrará una inclusión plena y efectiva en la sociedad.

TERCERO. Que, los principios de igualdad y no discriminación, construyen y fortalecen a los Derechos Humanos, formando parte esencial de la erradicación de las desventajas y estado de vulnerabilidad para los diferentes grupos de la sociedad. Dichos principios, son considerados ejes centrales e inspiradores para la creación de instrumentos internacionales para la protección a los derechos humanos, además de que la aplicación de los mismos es universal. En tal sentido, se hace énfasis en el derecho que asiste a todos los seres humanos a ser iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil.

CUARTO. Que, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, y con el convencimiento de que un marco común de normas era necesario para el desarrollo y convivencia, la comunidad internacional decidió regular las acciones comunes de los Estados y proteger a las poblaciones del orbe sobre la base de un régimen de derechos. Así, la Declaración universal de los Derechos Humanos de 1948, marca el inicio de una larga serie de encuentros y debates que han llevado a la celebración de un conjunto de acuerdos referentes a la protección de las poblaciones y al reconocimiento de derechos, fundamentalmente el de igualdad y no discriminación.

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU reconoce que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, de igual forma los artículos 23 y 74 de la misma declaración, avalan el principio de igualdad. Dentro de este marco, la comunidad internacional ha mostrado un particular interés en garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, cuya primera definición la encontramos en el Convenio formulado por la Organización Internacional del Trabajo en el año 1958, el llamado Convenio 111, sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación). La definición allí formulada fue tomada posteriormente en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza, del año 1960. Luego fue mejorada en



la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, del año 1965, y, por último, apareció en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) del año 1979.

QUINTO. Que, el texto constitucional consagra desde el 14 de agosto del 2001, en su numeral 1, párrafo quinto, el principio de no discriminación por diversas causas, como origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Principio que en palabras del Poder Constituyente, se estableció en la Constitución al conjugar diversas iniciativas en el tema y con ello atender el reclamo más sentido y generalizado, en primer término, de los indígenas mexicanos. Por otra parte, la no discriminación, se ha concebido como la “protección de carácter extraordinario que se da a un grupo históricamente discriminado, especialmente, por razón de sexo, color de piel, lengua o religión, para lograr su plena integración social”.

Así como el 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se establece el principio de no discriminación, así como el derecho a la educación, el cual conlleva la permanencia y participación de servicios educativos para niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

SEXTO. Que, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, dispone en su artículo 3 Bis que, se debe garantizar a los jóvenes el acceso y disfrute de oportunidades en condiciones de equidad. Asimismo el artículo 4 se desprende que se tendrá que diseñar, implementar y ejecutar, con una perspectiva de transversalidad, programas destinados al aprovechamiento de las capacidades y potencialidades de los jóvenes: en su desarrollo económico y productivo, a través de la incorporación laboral, de la asignación de fondos destinados a la generación y fortalecimiento del autoempleo donde los jóvenes tengan participación directa ya sea en su creación, desarrollo o inclusión laboral; en su desarrollo social, a través del conocimiento, aprecio y creación de la cultura en los ámbitos de expresión de las artes y del humanismo, la organización juvenil, el liderazgo social y la participación ciudadana; y en general en todas aquellas actividades que, de acuerdo a su capacidad presupuestal, estén orientadas al desarrollo integral de la juventud.

De igual forma es relevante atender a nivel local lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, en el cual, conforme a su artículo 38 Bis, se menciona que las niñas, niños y adolescentes en situaciones específicas de vulnerabilidad por pobreza, marginación, indigencia, situación de calle, discapacidad, rehabilitación, raza, origen étnico, creencia religiosa, situación social, idioma o lengua, color de piel, edad, género, situación de orientación sexual identidad de género, calidad de persona migrante, refugiado o desplazado, en conflicto con la ley, víctimas de trabajo infantil, turismo sexual, lenocinio, pornografía o reclutamiento o cualquier condición atribuida a ellos a sus padres, tutores o familia tienen el derecho a la integración social, ser sujetos de condiciones y oportunidades para el desarrollo integral que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales.

SÉPTIMO. Que, en razón de su edad, los jóvenes se enfrentan a la discriminación y los obstáculos que dificultan el disfrute de sus derechos, lo que limitan su potencial. Por consiguiente, los derechos humanos de los jóvenes hacen referencia al pleno disfrute de sus derechos y libertades fundamentales. Promover esos derechos quiere decir abordar los problemas y obstáculos específicos que los jóvenes afrontan.

La pobreza y la discapacidad están estrechamente relacionadas, pues la primera es un factor determinante de la segunda y, a su vez, la discapacidad muchas veces atrapa a las personas en la pobreza. En comparación con sus pares, es menos probable que los adolescentes con discapacidad tengan una adecuada nutrición, accedan a servicios de salud, asistan a la escuela, participen expresando su opinión y sus necesidades se tomen en cuenta en la planeación y respuesta a emergencias y crisis humanitarias.

Un análisis adecuado de los factores de riesgo que afectan a los jóvenes dificultando su inclusión, debe tomar en consideración una serie de Jóvenes y Trabajo Social 163 elementos fundamentales. En primer lugar, la raza, el género y la discapacidad. Las investigaciones suelen colocarlos en los primeros puestos de los factores de riesgo para la inclusión. Además, es de vital importancia el entorno en el que se integra nuestra juventud. La falta de relaciones con la familia extensa o de redes sociales o de lazos que los vinculen a su comunidad, se ha identificado como un factor de riesgo que aumenta significativamente su vulnerabilidad.



Otro factor de riesgo son los propios barrios o comunidades donde viven las jóvenes en situación de exclusión. Con frecuencia, son barrios pobres con escasez de servicios, desorganizados y desatendidos, que facilitan el camino hacia conductas adictivas, como el consumo de drogas o alcohol, y que se caracterizan a menudo por la falta de vínculos relacionales entre los vecinos. Estos factores junto a otros como la privación económica, la escasez de empleo, el historial de vandalismo o la falta de actividades organizadas para los jóvenes en la comunidad, inciden de forma decisiva en su desarrollo, aumentando su probabilidad de entrar en el mundo de las drogas o la delincuencia.

OCTAVO. Que, conforme a la Encuesta Nacional Sobre la Discriminación, se desprende que el 20.2 % de la población de 18 años y más, declaró haber sido discriminada en el último año por alguna característica o condición personal, tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, peso o estatura, creencias religiosas, sexo edad y orientación sexual. Los motivos que destacan son principalmente forma de vestir o arreglo personal, peso o estatura, creencias religiosas y la edad. La situación de discriminación mayormente declarada en casi todos los grupos de estudio, en este mismo periodo, fue que le han insultado, burlado o dicho cosas que le molestaran. El 19.3 % de personas con discapacidad declaró que las hacen sentir o miran de forma incómoda.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 49 de la Ley de Juventud del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 49.- Los jóvenes que se encuentren en circunstancias de privación de libertad, situación de calle, exclusión social, cultural o étnica, discapacidad, o cualquier otra similar, **tienen derecho a recibir la atención y orientación para el respeto, garantía, promoción y protección de sus derechos; para este efecto, los elementos de las instituciones y dependencias involucradas recibirán capacitación con la finalidad de que conozcan y estén en posibilidades de respetar y hacer respetar los derechos humanos.**

El Gobierno desarrollará programas dirigidos a jóvenes en estas circunstancias y se implementaran con enfoque de derechos humanos a fin de evitar la discriminación y procurando el acceso a los servicios de educación, salud, deporte y a la capacitación para el trabajo, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 306.- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 309

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria número 73 de fecha 12 de julio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por las Diputadas Tania Valdez Cuellar, Elvia Yanet Sierra Vite, Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, María del Carmen Lozano Moreno, Juana Vanesa Escalante Arroyo, María Adelaida Muñoz Jumilla, Adelfa Zúñiga Fuentes, Lisset Marcelino Tovar, Sharon Macotela Cisneros y los Diputados Jesús Osiris Leines Medécigo, Edgar Hernández Dañu, José Antonio Hernández Vera, Timoteo López Pérez, Fortunato González Islas, Jorge Hernández Araus, Andrés Caballero Zerón, Luis Ángel Tenorio Cruz, Miguel Ángel Martínez Gómez, de los Grupos Legislativos de PT, MORENA, PVEM y PRD, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 433/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, para determinar el sentido de la iniciativa, la Comisión realizó una valoración jurídica, elaborando un análisis del marco constitucional y legal de la materia, considerando en primer término que la iniciativa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, fracción II, 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como con lo dispuesto en los artículos 25 fracción IV, 124 fracción II, 125 y 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

TERCERO. En cuanto al estudios de la viabilidad jurídica, se examinaron los preceptos constitucionales en la materia, señalando que la iniciativa se encuentra en concordancia con lo señalado en el artículo 5, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra dice *“El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, así como el ejercicio pleno de sus derechos”*.

CUARTO. La Comisión realizó un estudio de derecho comparado del marco normativo en la materia a nivel federal, así como en las 31 legislaturas del país, encontrando similitudes con el texto vigente en el Estado de Jalisco, pero identificando que dentro de las facultades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social conferidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, no se encuentra la de sancionar, determinando consensuadamente que la iniciativa es procedente parcialmente.



QUINTO. El objetivo de la iniciativa es adicionar lo relativo a la salud mental y establecer a la autoridad competente en materia de sanción para quien contrate a personas menores de 15 años todo esto respecto al trabajo infantil en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

SEXTO. En consecuencia, la iniciativa expresa que de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), *“El trabajo infantil pone en riesgo a los menores y viola tanto el derecho internacional como las legislaciones nacionales. Priva a los niños de su educación o les exige asumir una doble carga: el trabajo y la escuela”*. Lo anterior en el mejor de los casos, cuando las infancias pueden trabajar y estudiar, pero lamentablemente, hay miles de casos, donde o trabajan para sobrevivir y entonces no hay posibilidad de estudiar.

SÉPTIMO. Otro argumento puntualizado es que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Protocolo de inspección del trabajo en materia de erradicación del trabajo infantil y protección al trabajo adolescente permitido, que *“El trabajo infantil consiste en la participación de las niñas, niños y las y los adolescentes en una actividad productiva que se realiza al margen de la ley, ya sea por debajo de la edad mínima de admisión al empleo (15 años de edad) de acuerdo al marco jurídico nacional; o bien, se encuentre prohibida por su naturaleza o condición de exposición, por ser peligrosa e insalubre y que puede producir efectos negativos, inmediatos o futuros, para su desarrollo físico, mental, psicológico o social y/o que por las largas jornadas, limitan o impidan el disfrute de sus derechos humanos y laborales, en especial la asistencia o permanencia en la escuela”*.

OCTAVO. El documento manifiesta que en el diagnóstico de América Latina y el Caribe en medio de la pandemia por Covid-19, señala la UNICEF que, los esfuerzos en esta región para erradicar el trabajo infantil para 2025 se vio neutralizado, observándose cierres de escuelas prologadas, el aumento exponencial de la pobreza de las familias vulnerables ha orillado a millones de infantes a tener que trabajar. En el informe conjunto OIT-UNICEF se ha detectado que 8,2 millones de niños de entre 5 y 17 años trabajan en América Latina y el Caribe, siendo la mayoría adolescentes varones y 33% niñas, además, el fenómeno se localiza tanto en zonas rurales como urbanas, y 49% se encuentra en el sector agrícola. También, es importante recalcar que, más del 50% realizan trabajos peligrosos, donde exponen su salud, educación y bienestar.

NOVENO. La iniciativa alude a que de acuerdo con el Módulo de Trabajo Infantil (MIT, 2017) del INEGI, en México hay 3.2 millones de infantes, de los cuales 11% realizó alguna labor, 62.7% fueron hombres y 37.3% mujeres y del total mencionado el 6.4% laboró en alguna ocupación no permitida, cabe señalar que este fenómeno es más preponderante en el sector rural o semiurbano, respecto a áreas urbanas. Respecto, a los sectores económicos donde se desarrolla este trabajo; el sector agropecuario ocupa el 34.5 por ciento, el sector servicios 22.3 y el comercio 20.3 por ciento, el resto en otros sectores y no especificado, de las cifras sobre trabajo remunerado el 31.3% percibe máximo un salario mínimo y un 20.9% recibe entre uno y dos salarios mínimos.

DÉCIMO. Las y los diputados refieren que de acuerdo con el INEGI este tipo de actividad en la entidad sobrepasó la tasa nacional, además, hay 68 mil 920 menores de edad que se encuentran trabajando, de acuerdo con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de Hidalgo. La distribución del trabajo infantil en Hidalgo es la siguiente, el 45% están ubicados en el sector de comercio y servicios, mientras que un 45% en el sector primario y un 10% se encuentran trabajando en actividades del sector terciario, pero de los 68 mil 290 niños y adolescentes que están trabajando el 97.9% lo hacen en ocupaciones no permitidas y tan sólo el 2.1% lo hacen en ocupaciones sí permitidas.

Las diferencias sobre Ocupación No Permitida y Ocupación Permitida en Hidalgo son abismales, por ello esta iniciativa busca garantizar a la niñez una etapa donde gocen de sus derechos como niños y niñas, legislar en favor de ellos es menester de esta soberanía demostrando que nos ocupamos de la población infantil en vulnerabilidad social y económica.

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, la iniciativa refiere que la salud mental de las infancias en particular es el elemento sustantivo para su desarrollo; por ello, el trabajo infantil debe sujetarse al marco jurídico para garantizar sus derechos humanos, realizando una propuesta en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Capítulo Octavo</p> <p style="text-align: center;">Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal</p> <p>Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar las medidas necesarias para</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Octavo</p> <p style="text-align: center;">Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal</p> <p>Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar las medidas necesarias para</p>

<p>prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I.- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II.- La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III.- Trata de personas, turismo sexual y lenocinio, de personas menores de dieciocho años de edad; abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV.- El tráfico de menores;</p> <p>V.- El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII.- La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;</p> <p>VIII.- El trabajo infantil, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables; y</p> <p>IX.- El castigo corporal y humillante. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p>	<p>prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I.- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II.- La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III.- Trata de personas, turismo sexual y lenocinio, de personas menores de dieciocho años de edad; abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV.- El tráfico de menores;</p> <p>V.- El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII.- La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;</p> <p>VIII.- El trabajo infantil, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IX.- El castigo corporal y humillante; y</p> <p>X.- El trabajo infantil que perjudique la salud mental de las infancias. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social coadyuvará en la prevención y sancionará a aquellos que otorguen y contraten a las y los menores de 15 años de edad.</p>
--	--

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, la comisión que actúa consideramos pertinente aprobar la iniciativa con las modificaciones propuestas por los argumentos esgrimidos en su estudio.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO



QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 46, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

...

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social coadyuvará en la prevención del trabajo de menores de 15 años de edad.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 309.- QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 312

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 19 de abril de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 234/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa tiene por objetivo incorporar la figura del turismo inclusivo como una actividad que reconoce la igualdad para desarrollar prácticas turísticas de una manera segura, cómoda, autónoma y normalizada de hombres y mujeres, de personas indígenas, de personas con preferencia o identidad sexual diversa, niñas y niños, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, de tal manera que, el enfoque de inclusión sea considerado para fijar las bases de la política turística en el Estado de Hidalgo, y dar pie a la diversificación de las actividades turísticas como un área de oportunidad en el de desarrollo económico para la entidad.

TERCERO. Que, el turismo contribuye directa o indirectamente con todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de las Naciones Unidas. Dentro de algunos beneficios se encuentra la reducción de la pobreza a través de generar ingresos con la creación de empleo a nivel local y comunitario; el turismo ayuda a estimular la agricultura sostenible por medio de la producción y el suministro de hoteles; en el ámbito de la educación, es un promotor potencial de la inclusión; y más visible es su aporte al crecimiento económico y empleo decente al generar ingresos por exportaciones a nivel mundial y proporcionar uno de cada diez puestos de trabajo en todo el mundo.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo sostiene que el turismo debe ser responsable y la fuerza motriz para el crecimiento económico, el desarrollo inclusivo y la sostenibilidad ambiental. En tal sentido, dentro de las prioridades de la Organización Mundial del Trabajo, se encuentra la accesibilidad y desarrollo del turismo inclusivo, es decir, fomentar un turismo accesible para todos y contribuir así a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, impulsando las soluciones innovadoras, inclusivas y sostenibles que permiten el acceso a la naturaleza para todas las personas.

Asimismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha trazado que el desarrollo de la industria del turismo en México debe ser más competitiva, incluyente y sostenible, con miras a lograr una oferta turística más diversificada y de mayor valor.



CUARTO. Que, el turismo inclusivo busca promover la interacción social, reconociendo la igualdad entre personas ciegas o con alguna otra discapacidad y personas que no tengan discapacidad, a través de una convivencia encaminada a una mejor inclusión social. Por otra parte, empresas con destinos turísticos han adoptado el mecanismo necesario y el compromiso para que sus políticas como sus instalaciones cuenten con la igualdad de goce y beneficio, que para una persona sin discapacidad. Aunado a lo anterior, también es importante tomar en consideración a la comunidad LGBTTTIQ+, cuyo ámbito genera un mercado con grandes derramas económicas.

La incorporación del turismo inclusivo busca hacer valer un derecho constitucional y un derecho humano. En nuestro país dicho tema se encuentra en constante actualización, por lo que el estado de Hidalgo sería una entidad más en modernización y vanguardia, después de Coahuila y Guanajuato.

QUINTO. Que, en Hidalgo, el INEGI reportó en 2019 la llegada de 2´925,426 turistas, de los cuales en su mayoría son nacionales (99%) y sólo 28,644 personas de origen internacional (1%), estas visitas representaron una ocupación en hospedaje de 56%; para el año 2020, con el inicio de la pandemia por Covid-19, se redujo de manera importante la llegada de turistas al Estado de Hidalgo, registrándose únicamente 960,516 personas, esto representó una caída del 67%. Lo anterior, se vio reflejado en el porcentaje de ocupación de hospedaje que fue sólo 24.8%. Del mismo modo, el tipo de turismo fue en su mayoría nacional 98%, en comparación al turismo internacional 2% (23,126 turistas).

SEXTO. Que, en Ley General de Turismo, en su Artículo 2, fracciones IX, X y XV que nos menciona se debe “optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos”, “impulsar la modernización de la actividad turística”, así como, “fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística”. Así como en la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo, estipula en su artículo 3, que “la actividad turística es prioritaria para el desarrollo económico del Estado y de sus Municipios”, por lo que el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, atenderá lo dispuesto en la Fracción XIV sobre “desarrollar acciones para diversificar la actividad turística hidalguense”.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 3, fracciones II, XVI y XVII, 7, fracción XXVIII, 78, fracciones VI y VII; se **adiciona** la fracción XVIII al artículo 3, la fracción XXIII Bis al artículo 5, la fracción XXVIII al artículo 7, el Capítulo XI Bis, los artículos 34 Bis, 34 Ter, 72 Bis y la fracción VIII al artículo 78 de la **Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I.- ...

II.- Fijar las bases para la política, planeación, promoción, evaluación y programación en el territorio del Estado de Hidalgo de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, **inclusión**, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado a corto, mediano y largo plazos;

III.- a XV.- ...

XVI.- Promover, impulsar y desarrollar el turismo sustentable en Pueblos y Comunidades indígenas del Estado;

XVII.- Impulsar los proyectos de fomento turístico que propicien la creación y conservación del empleo, evitando para ello toda práctica monopólica; y

XVIII.- Promover e impulsar en los servicios turísticos la igualdad entre todas las personas, así como la inclusión de personas indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexual y de género, niñas y niños, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



I.- a XXIII.- ...

XXIII Bis. Turismo Inclusivo: Actividad que reconoce la igualdad de todas las personas para desarrollar prácticas turísticas de una manera segura, cómoda, autónoma y normalizada, así como la inclusión de personas indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexual y de género, niñas y niños, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

XXIV.- a XXVII.- ...

Artículo 7. ...

I.- a XXVII.- ...

XXVIII.- Promover e impulsar estrategias institucionales para el desarrollo del turismo de convenciones y visitantes, así como de segmentos como el turismo de salud, de naturaleza, cinegético, de aventura, religioso, el turismo social, **el turismo inclusivo**, entre otros, que generen una afluencia de turistas al Estado.

XXVIII Bis.- a XXX.- ...

CAPÍTULO XI BIS DEL TURISMO INCLUSIVO

Artículo 34 BIS.- La Secretaría promoverá acciones para propiciar el turismo inclusivo en el Estado, en igualdad de condiciones, con la finalidad de diversificar la actividad turística.

Artículo 34 TER.- La Secretaría de manera conjunta con los municipios y sectores de la sociedad diseñarán políticas públicas con enfoque inclusivo.

Artículo 72 BIS.- Los Prestadores de Servicios Turísticos ofrecerán un servicio con enfoque inclusivo.

Artículo 78.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico estatal, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad y lugar;

VII.- Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente; y

VIII.- Disfrutaran de los servicios del turismo inclusivo en el Estado, de una manera segura, cómoda, autónoma y normalizada.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
PRESIDENTA
RÚBRICA



DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
SECRETARIO.
RÚBRICA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 312.- QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 313

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Diputación Permanente número 12 de fecha 09 de agosto de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por el Diputado Octavio Magaña Soto del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 500/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Para determinar el sentido de la iniciativa, la Comisión realizó una valoración jurídica, elaborando un análisis del marco constitucional y legal de la materia, considerando en primer término que la Iniciativa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, fracción II, 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como con lo dispuesto en los artículos 25 fracción IV, 124 fracción II, 125 y 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

TERCERO. En cuanto al estudio de viabilidad jurídica, se examinaron los preceptos constitucionales en la materia, señalando que la iniciativa se encuentra en concordancia con lo señalado en el artículo 115, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra dice "El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico-política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada. Los planes y programas estatales respetarán la libertad de los gobiernos municipales".

CUARTO. El objetivo de la iniciativa es armonizar los términos para la presentación y aprobación del atlas de riesgos municipal, así como delimitar las facultades de los servidores públicos que intervienen en el proceso.

QUINTO. En consecuencia, la iniciativa expresa que el cambio climático, la contaminación y las malas prácticas para cuidar de nuestro medio ambiente, están generando un deterioro de nuestro ecosistema, que demanda tomar medidas para su mitigación y la prevención de desastres naturales, la pérdida de vidas humanas y la pérdida del patrimonio, como ocurrió en el Municipio de Tula, Estado de Hidalgo, ejemplo del alcance de las afectaciones ante un evento natural como es una lluvia alta.



SEXTO. Otro argumento puntualizado es que el municipio es la célula básica de la organización político territorial en nuestro país, y por ello, es el primer contacto con las necesidades de los habitantes y tiene a su cargo las funciones y servicios públicos primordiales para mantener el orden, la seguridad y la paz social; por ende, entre estas funciones se encuentra el elaborar el atlas de riesgo de cada demarcación como un medio para proteger a sus pobladores.

No obstante que es una obligación legal de los Municipios, el contar con un Atlas Municipal de Riesgos, de acuerdo con el Centro Nacional de Prevención de Desastres, se tiene registrado que únicamente 27 Municipios de nuestra entidad han presentado sus Atlas, de los cuales, solo 9 están actualizados al 2020.

SÉPTIMO. El documento manifiesta que, de acuerdo con información de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, al 2021, solo 25 de los 84 municipios del Estado cuentan con su Atlas Municipal de Riesgos, de los cuales 24 fueron afectados entre agosto y septiembre por inundaciones, un huracán y el derrame de combustible de una toma clandestina.

Conforme a un análisis publicado por el medio de comunicación Milenio, de los 27 municipios que presentaron afectaciones por el huracán Grace en agosto del 2021, 20 carecen del Atlas de Riesgos, siendo Acaxochitlán, Agua Blanca, Atlapexco, Calnali, Chapulhuacán, Eloxochitlán, Huautla, Huazalingo, Lolotla, La Misión, Metztlitlán, Molango, San Felipe Orizatlán, PISAFLORES, San Bartolo Tutotepec, Tepehuacán de Guerrero, Tianguistengo, Xochicoatlán, Yahualica y Zacualtipán; tras la inundación en la zona de Tula entre el 6 y el 7 de septiembre de 2021, en la que se declaró desastre natural y de emergencia en nueve municipios, tres de ellos no tienen su Atlas de Riesgos: Ixmiquilpan, Tasquillo y Mixquiahuala.

OCTAVO. La Iniciativa alude a que el día quince de diciembre de dos mil veinte dieron inicio 82 de las 84 administraciones municipales, y dos más el veintiuno de julio del dos mil veintiuno, Municipios que para esta fecha, deberán ya haber presentado sus Atlas Municipal de Riesgos y estar trabajando en su próxima actualización; sin embargo, esta obligación no obstante las fatales consecuencias que puede tener, es incumplida injustificadamente, lo que hace exigible establecer en la normatividad la consecuencia legal ante el incumplimiento de una obligación que redunde en perjuicio social e incluso, pérdida de vidas humanas y daños materiales, por lo que se propone reformar el artículo 129, fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y establecer una omisión que se considerará una falta grave administrativa, la falta de elaboración del Atlas Municipal de Riesgos.

NOVENO. El diputado refiere que si bien el quince de diciembre del dos mil veinte fue reformada la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, para adicionarse el inciso gg) de la fracción I del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo para reconocer como una facultad y obligación del Ayuntamiento, el aprobar el atlas municipal de riesgos en un término de 90 días naturales al inicio de su administración, así como la actualización de este cada dos años; la reforma omitió su armonización con otros numerales de la propia Ley, que establecen un plazo diverso de 180 días naturales, aunado a citar el documento final de manera diversa como “atras municipal de riesgos” y/o “atlas de riesgos municipales”, preceptos legales que se propone reformar, en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 56.- Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:</p> <p>I. Facultades y Obligaciones:</p> <p>a) a ff BIS).- ...</p> <p>gg).- Aprobar el atlas municipal de riesgos en un término de 90 días naturales al inicio de su administración, así como la actualización de este cada dos años, para lo cual deberán contemplar en su presupuesto de egresos el monto correspondiente para su elaboración o actualización; y</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:</p> <p>I. Facultades y Obligaciones:</p> <p>a) a ff BIS).- ...</p> <p>gg).- Aprobar el Atlas Municipal de Riesgos dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores al inicio de la administración municipal, así como la actualización de este cada dos años, para lo cual deberán contemplar en su presupuesto de egresos el monto correspondiente para su elaboración o actualización;</p>



hh).- ...	hh).- ...
<p>ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:</p> <p>I.- Facultades y Obligaciones:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>Asimismo, contará hasta con ciento ochenta días para presupuestar, gestionar lo conducente, ordenar la elaboración y aprobar en sesión de cabildo el Atlas de Riesgos correspondiente o en su caso, actualizarlo a su gestión.</p> <p>i) a kk) ...</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:</p> <p>I.- Facultades y Obligaciones:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>Asimismo, contará hasta con ciento ochenta días naturales para presupuestar, gestionar lo conducente, ordenar la elaboración y aprobar en sesión de cabildo, el Atlas Municipal de Riesgos correspondiente o en su caso, actualizarlo durante su gestión.</p> <p>i) a kk) ...</p>
<p>ARTÍCULO 117.- El Titular de Obras Públicas, es el funcionario responsable, en lo general, de la obra pública municipal y de lo relativo a las licencias de construcción de obras por particulares, uso de suelo, ordenamiento territorial, avalúos, alineamientos, asentamientos humanos, urbanismo, y en lo particular tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Dentro del término de ciento ochenta días a que hace referencia la fracción I, inciso h), del artículo 60 del presente ordenamiento, coadyuvar con la elaboración o en su caso, con la actualización del Atlas de Riesgos Municipal, con la instancia de Protección Civil. La omisión a lo ordenado en esta fracción, se considerará una falta grave administrativa, por lo que su incumplimiento dará lugar al procedimiento administrativo de responsabilidad del servidor público, responsable del área.</p>	<p>ARTÍCULO 117.- El Titular de Obras Públicas, es el funcionario responsable, en lo general, de la obra pública municipal y de lo relativo a las licencias de construcción de obras por particulares, uso de suelo, ordenamiento territorial, avalúos, alineamientos, asentamientos humanos, urbanismo, y en lo particular tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Coadyuvar con el Área de Protección civil, en la elaboración o en su caso, con la actualización del Atlas Municipal de Riesgos de manera coordinada con la instancia de Protección Civil.</p>
<p>ARTÍCULO 129.- El titular de Protección Civil, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XII. Elaborar el atlas municipal de riesgos, a más tardar en un término de 150 días naturales del inicio de la administración municipal, el cual deberá ser sometido a la aprobación del ayuntamiento en el término de 30 días naturales para su respectiva publicación. Su actualización será cada dos años bajo el mismo procedimiento; y</p> <p>XIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 129.- El titular de Protección Civil, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XII. Coordinar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos, a más tardar en un término de 150 días naturales siguientes al inicio de la administración municipal, el cual deberá ser presentado por el Presidente Municipal para la aprobación del Ayuntamiento en el término de 30 días naturales siguientes para su respectiva publicación. Su actualización será cada dos años bajo el mismo procedimiento; y</p> <p>XIII. ...</p>



DÉCIMO. La Comisión realizó un consenso sobre la factibilidad del texto propuesto en la Iniciativa, así como el impacto jurídico de su aprobación en los términos presentada, determinando que es procedente parcialmente, toda vez que la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya regula las sanciones graves en materia administrativa de todos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, proponiendo modificaciones para su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 56, fracción I, inciso gg); 60, fracción I, inciso h), párrafo segundo; 117, fracciones XVIII, XIX y XX; y 129, fracción XII, de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 56.- ...

I.- ...

a) a ff BIS).- ...

gg).- Aprobar el **Atlas Municipal de Riesgos dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores al inicio de la administración municipal**, así como la actualización de este cada dos años, para lo cual deberán contemplar en su presupuesto de egresos el monto correspondiente para su elaboración o actualización;

hh).- ...

II.- y III.- ...

Artículo 60.- ...

I.- ...

a).- a g).- ...

h).- ...

Asimismo, contará hasta con ciento ochenta días **naturales** para presupuestar, gestionar lo conducente, ordenar la elaboración y aprobar en sesión de cabildo, el **Atlas Municipal de Riesgos** correspondiente o en su caso, actualizarlo **durante** su gestión.

i).- a kk).- ...

I Bis. y II.- ...

Artículo 117.- ...

I.- a XVII.- ...

XXVIII.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;

XIX. Asistir al Presidente Municipal, en las funciones técnicas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; y

XX. Coadyuvar de manera coordinada con el titular del área de Protección Civil, en la elaboración o en su caso, con la actualización del **Atlas Municipal de Riesgos**. Ante la omisión de lo previsto en esta fracción, se estará a lo dispuesto por la legislación en materia de responsabilidades administrativas.



...

Artículo 129.- ...

I.- a XXI.- ...

XII.- Coordinar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos, a más tardar en un término de 150 días naturales siguientes al inicio de la administración municipal, el cual deberá ser **presentado por el Presidente Municipal para la aprobación del Ayuntamiento** en el término de 30 días naturales siguientes para su respectiva publicación. Su actualización será cada dos años bajo el mismo procedimiento. **Ante la omisión de lo previsto en esta fracción, se estará a lo dispuesto por la legislación en materia de responsabilidades administrativas; y**

XIII.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 313.- QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 314

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN XI, 6, FRACCIÓN XIX, 23 Y 25, FRACCIÓN VII, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 17 de agosto de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 509/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa tiene por objetivo fortalecer la participación de la sociedad y la academia en los programas de desarrollo territorial, en concordancia con lo previsto por la legislación federal.

TERCERO. Que, el desarrollo territorial debe ser visualizado como un instrumento coadyuvante en la reducción de las desigualdades, así como para garantizar el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, y de manera específica, el derecho al desarrollo de todas las personas, sin excepciones ni distingos. También debe entenderse como una herramienta que permitan a las comunidades en su conjunto, poseer condiciones similares en el acceso al medio ambiente sano, al conocimiento, a la probidad pública y a la seguridad ciudadana. Significa también reconocer el derecho a la diversidad, a la preservación de las culturas, identidades, lenguas y costumbres que enriquecen a las sociedades, sus economías y democracias.

Para alcanzar este ideal en una sociedad tan plural como es la nuestra, resulta fundamental escuchar a todas las expresiones ciudadanas. Desde el sector público, el privado, el social y la academia, existen muchos elementos por aportar para el robustecimiento de los planes y programas de ordenamiento territorial. De allí la importancia de garantizar la participación activa de la sociedad en su conjunto, con relación a los trabajos en materia de desarrollo territorial, considerando que es a partir de los espacios locales, en los que se establecen los fundamentos del desarrollo y de la interacción social.

CUARTO. Que, la intervención de la academia resulta fundamental en el desarrollo de programas, planes y políticas tendientes a garantizar el bienestar ciudadano, por ser un elemento estratégico que fortalece los procesos de planeación y análisis en la materia.

Por su parte, el sector público y privado se fortalecen en la medida que se incorporan a sus esfuerzos la sociedad organizada en sus diferentes vertientes, lo que consolida y legitima los trabajos de desarrollo territorial, coadyuva en gran manera a fortalecer nuestra gobernanza y nuestra vida democrática.



QUINTO. Que, se coincide con lo expresado por la iniciativa presentada en el sentido de que es necesario que para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico, se cuente con comités de ordenamiento ecológico territorial, homologado con lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Así como la promoción y el fortalecimiento en la participación en materia de medio ambiente de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación.

Además, en específico se trata de una armonización legislativa, siendo compatible con las disposiciones federales para el ámbito local, con lo que se pretendió dotar de eficacia a los instrumentos y mecanismos para la operación de ordenamiento ecológico desde la perspectiva del derecho humano y la participación ciudadana.

SEXTO. Que, la pieza a dictaminar encuentra fundamento en los diferentes tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, donde se recomienda se adopten las disposiciones necesarias a fin prever los medios de estimular la participación activa de los ciudadanos y despertar el interés y lograr la contribución de las organizaciones no gubernamentales en la salvaguardia y el mejoramiento del medio. Así como el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), firmado por el Gobierno de México el 27 de septiembre de 2018 y ratificado por el Senado en noviembre de 2020.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1, fracción XI, 6, fracción XIX, 23 y 25, fracción VII, de la **Ley para la Protección al Medio Ambiente del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a X. ...

XI. Coordinar a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la participación correspondiente de la sociedad, **propiciando la intervención de Instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en la materia que regula esta Ley y las disposiciones que de ella deriven.**

Artículo 6. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Formular, expedir y ejecutar el ordenamiento ecológico regional del territorio, con la participación de los municipios respectivos, **y promoviendo la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación;**

XX. a XLII. ...

Artículo 23. Cuando una región ecológica se ubique en varios municipios de la entidad, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un ordenamiento ecológico regional para dicha zona; para el efecto se celebrarán los Acuerdos o Convenios de Coordinación correspondientes.

Los programas de ordenamiento ecológico regional contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 25. ...

I. a VI. ...



VII. En su elaboración, ejecución y evaluación se garantizará la participación de los particulares, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, y pequeños propietarios, organizaciones sociales, empresariales, académicas, de investigación, y demás interesados mediante la apertura de los Comités destinados para ello, así como la instauración de mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 314.- QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN XI, 6, FRACCIÓN XIX, 23 Y 25, FRACCIÓN VII, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 325

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 11 de febrero de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la presente Legislatura.
2. La iniciativa de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 133/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa considerada en el presente dictamen tiene como objetivo establecer con claridad que el proceso de entrega recepción finaliza con la elaboración del acta de entrega recepción y de su firma, así como de los anexos, por parte de todas las personas intervinientes.

TERCERO. Que, a ese respecto, es necesario tomar en consideración lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en relación con el tema de la iniciativa propuesta, indica que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos; que el manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas y los municipios se sujetará a las bases de la misma Constitución y de las leyes reglamentarias, y que la evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas y que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de dichas disposiciones en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

Por su parte, el diverso artículo 108, prevé que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y los Municipios, y que dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

De igual manera, tomando en cuenta el contenido del artículo 114, se establece que la ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

CUARTO. Que, lo anterior se relaciona a su vez con el contenido de los artículos 149, 150, 151 y 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como con los principios de lealtad, integridad y rendición de cuentas, previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con la obligación establecida en la fracción VII del



artículo 49 del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan la obligación de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones.

QUINTO. Que, el acto de entrega recepción de los recursos públicos se materializa a través de la elaboración de un acta y de los anexos que se prevén en el artículo 14 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo, la cual constituye una medida preventiva de las previstas en el artículo III de la Convención Americana contra la Corrupción, destinada a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

De igual manera, se puede considerar que el acto de entrega recepción de los recursos públicos es una práctica eficaz encaminada a prevenir la corrupción, según la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual establece que cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

SEXTO. Que, de lo anteriormente expuesto, es pertinente considerar que el texto actual del artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo, puede ser revisado y jurídicamente mejorado para que, el acto de entrega recepción de los recursos públicos, que como se ha dicho se materializa a través del acta respectiva y sus anexos, sea considerado tanto un instrumento jurídico como una medida administrativa pertinente, adecuados para combatir la corrupción.

En tal virtud, la iniciativa propone que en el texto del artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo, se establezca con claridad que el proceso de entrega recepción finaliza con la elaboración del acta de entrega recepción, a cargo de la persona servidor público saliente, misma que sin lugar a dudas debe ser firmada por aquellas personas servidores públicos que intervienen en la misma.

Aunado a lo anterior, se reitera que es necesario establecer en el texto legal la obligación de toda persona servidor público saliente y entrante, o en su caso de la persona servidor público responsable de la recepción de los recursos públicos, de proceder a la firma del acta de entrega recepción, con independencia de su conformidad o inconformidad con el contenido del acta correspondiente o con la cantidad de información que se reciba.

Esto es así, ya que se considera que el hecho de firmar el acta de entrega recepción y sus respectivos anexos, no ubica a la persona servidor público entrante en alguna hipótesis de falta administrativa grave o no grave, toda vez que la firma del acta y anexos de referencia constituye un acto de recepción bajo los principios de buena fe y celeridad del Derecho Administrativo, que no valida en forma alguna el manejo previo de los recursos públicos que haya tenido a su cargo la persona servidor público saliente, sino que por el contrario da certeza jurídica al propio acto de entrega recepción, lo que bajo nuestra óptica jurídica es una obligación a cargo de las personas servidores públicos que intervienen en la culminación del proceso de entrega recepción.

Por lo tanto, se considera pertinente proponer que el plazo mencionado por el segundo párrafo del artículo a reformar, relativo a un máximo de “treinta días hábiles tratándose de entrega recepción intermedia y de cuarenta y cinco días hábiles tratándose de entrega final”, no corresponda a una prórroga para llevar a cabo la firma del acta de entrega recepción, sino al plazo para que las personas servidores públicos entrantes o la persona designada para recibir, procedan a realizar la revisión del acta y de sus anexos y formulen en su caso las observaciones a que haya lugar ante el Órgano Interno de Control. Lo que brindará mayor certeza jurídica al debido funcionamiento de la administración pública y del servicio público.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 10 de la **Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado De Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 10. El proceso de entrega recepción inicia con la notificación que deberá realizar la persona titular del área administrativa al Órgano Interno de Control que corresponda, así como a **las personas** servidores públicos involucrados, **y concluye** mediante la firma autógrafa y/o la firma electrónica avanzada **del acta y de sus anexos, por parte de quienes en la misma intervengan, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles** tratándose de entrega recepción intermedia y tratándose de entrega final el plazo será de cuarenta y cinco días



hábiles. Para el caso de los municipios, **los plazos para la elaboración y firma del acta y de sus anexos**, serán establecidos por la Auditoría Superior del Estado.

Toda persona servidor público que recibe, tiene el derecho de formular observaciones al acta o a sus anexos y de solicitar aclaraciones a la persona servidor público saliente por conducto del Órgano Interno de Control, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles tratándose de entrega recepción intermedia y de cuarenta y cinco días hábiles tratándose de entrega final, contados a partir del día hábil siguiente a la firma del acta de entrega recepción y de sus anexos.

Los plazos previstos **en el primer párrafo de este artículo**, se computan a partir del día hábil siguiente al de la notificación que haga **la persona** titular del área administrativa **al Órgano Interno de Control**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA ERIKA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 325.- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 3 2 6

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 23 de marzo del 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la iniciativa de mérito.
2. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 192/22.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la propuesta planteada, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la misma, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, la iniciativa en estudio tiene por objeto incorporar en la normatividad elementos de interculturalidad, a fin de promover mecanismos que eliminen las brechas culturales e impulsen la creación y difusión de libros en las diversas lenguas indígenas del estado.

Si bien, actualmente no se cuestiona la importancia de las lenguas indígenas como vehículo de transmisión de la diversidad cultural, las acciones institucionales para su preservación se han dado de forma aislada por lo que se requiere establecer acciones que permitan impulsar de manera sistemática el fomento de la escritura en estas lenguas, a fin de que se estimule la distribución de libros, no sólo destinados a esta población, si no a la población en general con el objetivo de la conservación cultural.

Puesto que la transmisión de la lengua se ha visto reducida en los últimos años. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el número de hablantes de lenguas indígenas en el país pasó de representar el 7.1% del total de la población en el CENSO del año 2000 a un 6.2 % para el del año 2020.

Lo anterior, cobra importancia en el Estado por el alto número de población que es hablante de lenguas indígenas. De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, el Estado ocupa el quinto lugar con mayor número de hablantes de lengua indígena con un número que asciende a los 362,629 habitantes mayores de tres años.

La existencia de municipios con una alta concentración de hablantes de lengua indígena exige acciones encaminadas a garantizar el ejercicio lingüístico efectivo, lo que cobra relevancia en particular en aquellos municipios donde el porcentaje de población hablante de lenguas originarias es mayor a un 40% del total de la población.



Siendo estos: Atlapexco, Cardonal, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla, Jaltocan, Nicolas Flores, San Felipe Orizatlán, Tlanchinol, Santiago de Anaya, Xochiatipan y Yahualica.

CUARTO. Que, de conformidad con el artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas.

Además, en el correlativo 14 de la misma Declaración, se faculta a las personas indígenas, en particular los niños indígenas, el derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación, asimismo, se establece que los Estados adoptaran medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

QUINTO. Que, el Estado a través de sus tres órdenes de gobierno -Federación, Entidades Federativas y municipios- en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales, tal y como lo mandata el artículo 5 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de Los Pueblos indígenas.

SEXTO. Que, es relevante considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos criterios que, todas las autoridades, incluyendo aquellas que se desempeñan en el ámbito legislativo, se encuentran obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas, de manera previa a adoptar acciones o medidas que pudieran afectar sus derechos e intereses; ello derivado de la interpretación del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tal y como se menciona en la parte considerativa del decreto de referencia.

Sin embargo, es importante resaltar que, mediante la resolución de distintos asuntos, el propio Alto Tribunal ha martizado dicha obligación, tal y como aconteció en el amparo en revisión número 410/2015, en el que determinó que, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados, no implica que dichas autoridades deban realizar tales consultas siempre que los pueblos y comunidades indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino que, debe atenderse a que esas decisiones impliquen proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y entorno, resaltándose de manera genérica y únicamente enunciativa, las siguientes situaciones:

“... la pérdida de territorios y tierra tradicional; el desalojo de sus tierras; posible reasentamiento; agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; destrucción y contaminación del ambiente tradicional; desorganización social y comunitaria; en materia político electoral; impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.”

SÉPTIMO. Que, con la aprobación de la iniciativa descrita anteriormente, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, busca actualizar la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Hidalgo, y con ello, promover, promocionar y fomentar los textos con enfoque literario y científico conservando las lenguas indígenas y obras literarias.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 2, fracciones VII, XIII y XIV, el artículo 7, segundo párrafo, el artículo 8, fracciones III, XI, XII y XIII, el artículo 9, fracciones I y VII, el artículo 14, fracciones III, VIII, XII y XIII, el artículo 18 BIS, el artículo 24, fracción I y el artículo 27; se **adiciona**, la fracción XV al artículo 2, la fracción XIV y XV al artículo 8, la fracción XIV y XV al artículo 14 a la **Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a VI. ...



VII. Establecer criterios que permitan generar lectores por medio de políticas públicas, programas, proyectos y **acciones plurales, democráticas e incluyentes** en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas;

VIII. a XII. ...

XIII. Apoyar a los hidalguenses con vocación de escribir;

XIV. Infundir a los estudiantes desde la educación básica el hábito por la lectura de periódicos y revistas a fin de despertar su interés por los temas de trascendencia pública; y

XV. Promover publicaciones en lenguas indígenas como medida de protección, promoción, preservación, desarrollo y uso de la riqueza lingüística del Estado.

Artículo 7.- ...

El gobierno establecerá, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria y **diversidad lingüística**, además de la creación de becas para los autores, la creación de talleres, encuentros y congresos literarios.

...

Artículo 8.- ...

I. y II. ...

III. Fomentar y promover, la creación literaria en las lenguas **indígenas** de la Entidad, y buscar mecanismos de distribución para las distintas regiones del estado;

IV. a X. ...

XI. Procurar que los títulos inscritos en el Catálogo de libros de interés patrimonial del Estado de Hidalgo se traduzcan a las **lenguas indígenas** y que dichas traducciones se pongan a disposición del público, así como las publicaciones interpretadas mediante el sistema braille y audiolibros;

XII. Promover la capacitación en relación al proceso editorial;

XIII. Realizar acciones de actualización y capacitación para bibliotecarios y mediadores de lectura y promover su certificación;

XIV. Propiciar que los hablantes de lenguas indígenas participen en la creación de las políticas y programas de fomento y promoción de la lectura; y

XV. Promover la formación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.

Artículo 9.- ...

I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, **con perspectiva intercultural**, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores hidalguenses, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;

II. a VI. ...

VII. Crear, fomentar, promover y distribuir textos en las **lenguas indígenas** de la Entidad.

Artículo 14.- ...

I. y II. ...



III. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura, **atendiendo a la diversidad cultural y derechos lingüísticos de la población hidalguense;**

IV. a VII. ...

VIII. Fomentar la creación literaria **atendiendo la diversidad lingüística** en el estado y procurar estímulos a los escritores;

IX. a XI. ...

XII. Ser responsable de la organización de la Feria Estatal del Libro, misma que tendrá como sede la capital del Estado, pudiéndose extender hacia otros puntos de la entidad;

XIII. Organizar y otorgar anualmente los Premios Estatales de Fomento a la Lectura y Escritura, **incluyendo categorías de las lenguas indígenas;**

XIV. **Propiciar que los hablantes de lenguas indígenas participen en la creación de las políticas y programas de fomento y promoción de la lectura; y**

XV. **Promover la formación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.**

Artículo 18. BIS. La Secretaría de Cultura fomentará la edición, producción y difusión de libros en **lenguas indígenas**, ya sean monolingües o bilingües.

Artículo 24.- ...

...

...

I. Deberán actualizar permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, los **derechos lingüísticos** y al desarrollo del conocimiento y las ciencias.

II. a IX ...

Artículo 27.- Las bibliotecas escolares y las bibliotecas de aula que se establezcan, deberán tener colecciones actualizadas que garanticen **el ejercicio de los derechos lingüísticos y fomenten la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.** La Secretaría de Educación señalará los criterios básicos y los procedimientos mínimos, abiertos y públicos, para la selección de tales colecciones, y la participación de alumnos, maestros y autoridades escolares.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADA ERIKA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA

DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADA JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO
SECRETARIA
RÚBRICA



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 326.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 337

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del 12 (doce) de julio del 2022 (dos mil veintidós), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, presentada por Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura, a la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, asunto que se registró en su Libro de Gobierno con el número LXV/47/2022.
2. En Sesión Ordinaria del 18 (dieciocho) de julio del 2022 (dos mil veintidós), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 34 bis y 34 ter de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, presentada por el Diputado Andrés Caballero Zerón, integrante del grupo legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número LXV/51/2022.
3. En Sesión Ordinaria del 18 (dieciocho) de julio del 2022 (dos mil veintidós), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, presentada por el presentada por el Licenciado Omar Fayad Meneses, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número LXV/54/2022.
4. En Sesión Ordinaria del 19 (diecinueve) de julio del 2022 (dos mil veintidós), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV bis al artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, presentada por el presentada por Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número LXV/55/2022.
5. En Sesión Ordinaria del 25 (veinticinco) de julio del 2022 (dos mil veintidós), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y derogan disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo y en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, presentada por el presentada por el grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número LXV/58/2022.
6. En Sesión Ordinaria del 23 (veintitrés) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona a la fracción XLVII del artículo 48 y la fracción XV Bis del artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, en materia de inhibir actos de corrupción, presentada por el Diputado Juan de Dios Pontigo Loyola, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número LXV/74/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre las Iniciativas motivo del presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan al Gobernador del Estado y a los Diputados del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Las Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, han mostrado su preocupación por la necesidad de fortalecer la normatividad en el Estado, en materia de seguridad pública, tránsito y seguridad vial, trabajando de manera coordinada con el Poder Ejecutivo del Estado a través la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad, para impulsar las reformas adecuadas y pertinentes en la materia, lo que motiva, que se llevara a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de la reforma planteadas que hoy se dictaminan, y la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitara y hoy tome en consideración para emitir el presente resolutivo, la opinión técnico jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y además, del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo.

CUARTO. En este contexto, en la Iniciativa que motiva del asunto **LXV/47/2022**, considerando que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 (diecisiete) de mayo del 2022 (dos mil veintidós) establece en su numeral 51, que las entidades federativas y los municipios, establecerán en su normativa aplicable que todas las personas que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia o permiso de conducir, deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso, es procedente dictaminar con modificaciones la propuesta, reformándose para tal efecto la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, para redefinir en el glosario el término “conductor” para reconocer como tal a la persona física que opera un vehículo para su movillización y que ejerce control y dominio sobre el vehículo en la vía pública, incluyendo a las personas que dirigen los mandos de un vehículo del Servicio de Transporte, adicionándose las fracciones III sexties y XI bis al mismo numeral, para definir lo que debe entenderse por escuelas de manejo y licencia de conducir, este último término, desarrollado con mayor claridad sobre su alcance al adicionarse el artículo 99 quater; se reforma la fracción VI del artículo 92, para incluir como requisitos generales para obtener y renovar licencia de conducir, el tener los conocimientos generales de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como de los conocimientos de mecánica básica, educación vial y manejo a la defensiva aunado a la acreditación de que se ha cursado y aprobado la capacitación integral que se fije para cada tipo de vehículo de que se trate, mismo requisito que es exigido para la obtención del permiso de conducir, reformándose así el numeral 96 y 97 fracción IV, y para su debida armonía se reforma la fracción IV del artículo 93 y la fracción V del artículo 98, para incluir como documentos que deben presentarse para la expedición de licencia de conducir, la constancia de aprobación de examen de valoración teórico práctico de conducción de vehículos motorizados realizado gratuitamente por la Agencia o el municipio o constancia de acreditación del curso de capacitación integral expedido por la Agencia o el municipio gratuitamente a través de sus propias escuelas de manejo, o en su caso, por las escuelas de manejo autorizadas por la Secretaría, que respalde la aprobación de las evaluaciones teórico prácticas respecto a la conducción de vehículos motorizados, educación vial, marco normativo y mecánica básica; adicionándose el numeral 93 bis, a efecto de establecer que para el caso de licencias de conducir de vehículos automotores para el servicio de transporte de personas y/o bienes, los interesados deberán ser mayores de edad.

Se adiciona el artículo 99 bis, a efecto de establecer que la Secretaría homologará, con la participación de las instituciones públicas o privadas de capacitación en materia de tránsito, seguridad vial y movilidad, los contenidos, tiempo de duración, exámenes teóricos prácticos, y modalidades de acreditación de los cursos o clases teóricas y prácticas sobre la conducción de vehículos, de acuerdo a cada tipo de licencia que se requiera solicitar; aunado a reconocer en un nuevo numeral 89 ter, el derecho de las personas con discapacidad, de presentar el examen de valoración integral, mediante formatos accesibles, para lo cual se deberán emitir los lineamientos respectivos en el Reglamento de la Ley.

Finalmente, por lo que respecta a la propuesta de adición del numeral 101 bis, no es procedente su dictamen a favor, considerando que ya el numeral 102 bis establece que la cancelación de la licencia o permiso de conducir aplicable a quien infrinja la ley por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos,



drogas enervantes u otras sustancias, podrá ser definitiva o por el tiempo que fije la autoridad administrativa o el juez que conozca del asunto.

QUINTO. En total concordancia con el Diputado Andrés Caballero Zeron, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, estamos ciertos que la seguridad de las personas y sus bienes, debe abordarse de manera conjunta e integral entre los distintos órdenes de gobierno, a efecto de hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el México forma parte y que la legislación secundaria establece y con ello, mantener un Estado de Derecho, y en ese contexto, un tema de particular importancia es el que refiere al tema de los estacionamientos, tanto públicos como privados y que sin lugar a duda requiere una regulación integral para dar seguridad a sus usuarios, no solo automovilistas, sino también ciclistas y motociclistas, por ello es dable dictaminar favorablemente con las modificaciones propuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la iniciativa que motiva el asunto **LXV/51/2022**, adicionándose la propuesta como una reforma al artículo 33 bis de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, adicionándose su párrafo segundo y reformándose su párrafo primero para una debida armonía, para establecer que los estacionamientos deberán contar con las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos, así como con espacios adecuados y señalados para los vehículos de personas con discapacidad, motocicletas y bicicletas; sin que sea procedente reglamentar lo relativo a registros, tarifas, responsabilidades, modalidades, horarios y sistemas de control y supervisión del servicio de estacionamientos públicos y privados, por no ser competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ni sus similares en los Municipios, y formar parte de elementos regulados por el derecho privado y otros tantos, por la autoridad municipal que autoriza los giros mercantiles.

SEXTO. El Estado de Hidalgo, ha refrendado en innumerables reformas legales, el compromiso a favor de niñas, niños, adolescentes y mujeres, para garantizar su protección integral de sus derechos, por ello, el Congreso del Estado ha exhortado incluso al Poder Ejecutivo de la Entidad por conducto del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a efecto de proponer las acciones pertinentes para lograr la disminución de la incidencia delictiva, una mejor atención en materia de procuración de justicia y una política de prevención del delito más eficaz, y en cumplimiento a esa propuesta, fue presentada la iniciativa que motiva el asunto **LXV/54/2022**, mismo que hoy es procedente dictaminar favorablemente a efecto de incorporar como integrantes del pleno del Consejo Estatal, a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de protección Integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, al Instituto Hidalguense de las Mujeres y al Centro de Justicia para Mujeres del Estado, reformándose para tal efecto el artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, incorporando un lenguaje incluyente en la citación de las demás dependencias que participan; siendo procedente también, dictaminar favorablemente la iniciativa que motiva el asunto **LXV/55/2022**, adicionándose la fracción XIV bis del artículo 19 de la misma Ley, con la finalidad de reconocer como atribución del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el promover y evaluar acciones en coordinación con las instituciones policiales, para garantizar la seguridad de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de salvaguardar el interés superior de la niñez;

SÉPTIMO. La Policía de Vialidad y Tránsito, en el marco de nuestra normatividad, es una institución policial encargada de la salvaguarda del orden y la seguridad en la vía pública, encargada de la aplicación de la normatividad en materia de tránsito y seguridad vial, en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, tal como es expuesto en la Iniciativa que motiva el asunto **LXV/58/2022**, hemos sido omisos en incluir sus funciones como parte de la seguridad pública y reconocerlos legalmente como institución policía, omisión que hoy se considera procedente subsanar, adicionándose para tal efecto, la fracción III bis del artículo 2º. y el apartado F del artículo 49 y sus fracciones I. a V., derogándose la fracción II del apartado B del mismo numeral y para su debida armonía, reformándose las fracciones V y VI del artículo 28, adicionándose su fracción VII; reforma que debe ser fortalecida, al incluirse un párrafo cuarto del numeral 31 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, para garantizar que la Policía de Vialidad y Tránsito deberá contar con protocolos de prevención, contención e intervención para garantizar el libre tránsito, el orden público y la seguridad de las personas, sus bienes y derechos, para disminuir los hechos de tránsito en las actividades que impliquen concentración humana.

OCTAVO. Armonizar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo con la Ley General de Seguridad Pública, a efecto de inhibir actos de corrupción, así como evitar faltas administrativas por parte de los integrantes de las instituciones policiales, con el propósito de mejorar la percepción de la ciudadanía hacia los elementos policiales, así como señalar como una obligación el hecho de desempeñar su actividad sin solicitar ni aceptar gratificaciones o compensaciones de cualquier tipo, es el objetivo de la Iniciativa que motiva el asunto **LXV/74/2022**, propuesta que la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia considera procedente dictaminar favorablemente, al encontrarse apegada a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley general de Seguridad Pública, para tal efecto, se reforma la fracción XLVII del artículo 48 y se adiciona la fracción XLVIII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, debiendo puntualizar que respecto a la propuesta de adicionar el incumplimiento



de las obligaciones de los elementos como un requisito de permanencia, no es dable toda vez que el incumplimiento de sus obligaciones ya está considerado como causa de remoción, en su numeral 56.

NOVENO. Bajo este referente, y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, consideramos oportuno dictaminar favorablemente con modificaciones, a las Iniciativas que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 4º. fracción IV, 33 bis, 92 fracción VI, 93 fracción IV, 96, 97 fracción IV y 98 fracción V; se **adiciona** la fracción III sexties y XI bis del artículo 4º., el párrafo cuarto del artículo 31, 93 bis, 99 bis, 99 ter y 99 quater, de la **Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

III Sexties. Escuelas de Manejo: Instituciones públicas o privadas autorizadas por la Secretaría para la enseñanza de la conducción de vehículos motorizados, educación vial, marco normativo y mecánica básica, necesarios para la obtención de la Constancias que acredita que se cuenta con los conocimientos y habilidades necesarias para la conducción de vehículos automotores.

IV. Conductor: Persona física que opera un vehículo para su movilización y que ejerce control y dominio sobre el vehículo en la vía pública, incluyendo a las personas que dirigen los mandos de un vehículo del Servicio de Transporte;

...

XI Bis. Licencia de Conducir: Documento en formato físico o digital, que acredita la autorización por parte de la Secretaría, para conducir vehículos automotores en la vía pública;

...

Artículo 31.-...

...

...

Así mismo, la Policía de Vialidad y Tránsito deberá contar con protocolos de prevención, contención e intervención para garantizar el libre tránsito, el orden público y la seguridad de las personas, sus bienes y derechos, para disminuir los hechos de tránsito en las actividades mencionadas en el párrafo segundo.

Artículo 33 bis.- Las autoridades estatales y municipales promoverán que en los estacionamientos exista infraestructura y espacios exclusivos para **personas con discapacidad**, bicicletas y motocicletas.

Los estacionamientos deberán contar con las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos, así como con espacios adecuados y señalados para los vehículos de personas con discapacidad, motocicletas y bicicletas.

Artículo 92.- ...

...

VI.- Tener los conocimientos generales de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, **de mecánica básica, educación vial y manejo a la defensiva.**



Artículo 93.- ...

...

IV.- Constancia de aprobación de examen de valoración teórico práctico de conducción de vehículos motorizados realizado gratuitamente por la Agencia o el municipio o constancia de acreditación del curso de capacitación integral expedido por la Agencia o el municipio gratuitamente **a través de sus propias escuelas de manejo**, o en su caso, por las escuelas de **manejo** autorizadas por la Secretaría, que respalde la **aprobación de las evaluaciones teórico prácticas respecto a la conducción de vehículos motorizados, educación vial, marco normativo y mecánica básica;**

...

Artículo 93 Bis. Para el caso de licencias de conducir de vehículos automotores para el servicio de transporte de personas y/o bienes, los interesados deberán ser mayores de edad.

Artículo 96.- Las personas mayores de dieciséis años cumplidos y menores de dieciocho años que reúnan las condiciones de madurez y capacidad necesarias para conducir vehículos motorizados, **con previa acreditación del curso teórico práctico y los exámenes de valoración integral** que se les practiquen, podrán obtener permiso hasta por seis meses para conducir vehículos motorizados referidos en las fracciones II y III del artículo 90, previa autorización de quien ejerza la patria potestad. Cuando los titulares de dichos permisos cumplan los dieciocho años de edad, deberán solicitar la licencia de conducir, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes que esta Ley y su Reglamento establezcan.

Artículo 97.- ...

...

IV.- Aprobar el examen teórico práctico de conducción de vehículos motorizados realizado gratuitamente por la Agencia o el municipio o acreditar el curso de capacitación integral expedido por la Agencia o el municipio gratuitamente a través de sus propias escuelas de manejo, o en su caso, por las escuelas de manejo autorizadas por la Secretaría, en donde se respalden los conocimientos y habilidades necesarios en materia de conducción de vehículos motorizados, educación vial, marco normativo y mecánica básica; **acreditación que deberá entregarse por escrito mediante la Constancia respectiva;**

...

Artículo 98.- ...

...

V.- Constancia de aprobación de examen teórico práctico de conducción de vehículos motorizados realizado por la Agencia o el municipio, o de acreditación del curso de capacitación integral expedida por la Agencia o el municipio gratuitamente, o en su caso, por las escuelas de enseñanza para conducir vehículos, autorizadas por la Secretaría;

y

...

Artículo 99 Bis. La Secretaría homologará, con la participación de las instituciones públicas o privadas de capacitación en materia de tránsito, seguridad vial y movilidad, los contenidos, tiempo de duración, exámenes teóricos prácticos, y modalidades de acreditación de los cursos o clases teóricas y prácticas sobre la conducción de vehículos, de acuerdo a cada tipo de licencia que se requiera solicitar.

Artículo 99 Ter. Para personas con discapacidad, el examen de valoración integral deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual se deberán emitir los lineamientos respectivos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 99 quater. Las licencias de conducir se expedirán en medios impresos o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, que garanticen su autenticidad y protección de los datos que estas contienen,



misma que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate y tendrán plena validez en el territorio estatal y nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 18, 28 fracción V y VI del párrafo segundo y 48 fracción XLVII; se **adiciona** la fracción III bis del artículo 2º, fracción XIV bis del artículo 19, la fracción VII del párrafo segundo del artículo 28, la fracción XLVIII del artículo 48 y el apartado F con sus fracciones I, II, III, IV y V del artículo 49; y se **deroga** la fracción II del apartado B del artículo 49, de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

III Bis. Auxiliar en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial;

...

Artículo 18. El pleno del Consejo Estatal sesionará al menos cada seis meses y se integrará por la persona titular de:

I. El Poder Ejecutivo con la titularidad de la Presidencia;

II. La Secretaría de Gobierno;

III. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

V. La 18/va Zona Militar;

VI. La Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado;

VII. La Guardia Nacional en Hidalgo;

VIII. La Estación del Centro Nacional de Inteligencia en Hidalgo;

IX. La Central Estatal Información y Seguridad Estatal;

X. La Comisión de Seguridad Ciudadana y Justicia del Poder Legislativo del Estado;

XI. La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XII. El Instituto Hidalguense de las Mujeres;

XIII. El Centro de Justicia para Mujeres del Estado;

XIV. El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública

La persona titular de la Presidencia del Consejo será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría de Gobierno. Las y los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente.

Las y los Presidentes Municipales podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Estatal y tendrán el carácter de invitados, a efecto de que puedan expresar su opinión en los asuntos de su competencia. El consejo igualmente podrá invitar a representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar, su participación será de carácter honorífico. Así mismo, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente del Consejo.

El Consejo Estatal expedirá el reglamento para su organización y funcionamiento.

Artículo 19. ...

...



XIV bis. Promover y evaluar acciones en coordinación con las instituciones policiales, para garantizar la seguridad de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de salvaguardar el interés superior de la niñez;

...

Artículo 28. ...

I. a V. ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. De reacción;

VI. De protección y custodia; y

VII. De vialidad y tránsito.

Artículo 48. ...

...

XLVII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo; y

XLVIII. Las demás obligaciones que establezca la presente Ley y demás ordenamientos.

Artículo 49. Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

A...

...

B. Policía Preventivo.

...

II. Derogada

...

...

F. Policía de Vialidad y Tránsito

I. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las vías primarias y secundarias que se encuentren dentro de su ámbito de su competencia;

II. Vigilar la exacta observancia de la Ley y reglamentos en materia de tránsito y movilidad por parte de los peatones y conductores de vehículos, debiendo dar preferencia de paso y seguridad a los peatones;

III. Colaborar en la prevención de los hechos de tránsito, lesiones y defunciones, así como de infracciones a las normas de tránsito;



IV. Conocer de los hechos de tránsito e imponer infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

V. Vigilar el cumplimiento y aplicación de disposiciones en materia de tránsito y movilidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, dentro ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá prever de la esfera administrativa necesaria para el cumplimiento de este Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA ERIKA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 337.- QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 338

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del 12 (doce) de julio del 2022 (dos mil veintidós), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción I bis al artículo 9 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, presentada por el grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
2. En asunto referido se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número LXV/56/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre la Iniciativa motivo del presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las Diputadas y a los Diputados del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Las Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, somos coincidentes en la importancia e impulsar reformas en materia de seguridad y protección en establecimientos que enajenen o expendan bebidas etílicas, como lo son restaurantes, restaurantes bar, centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y similares, considerando que por la naturaleza de esos establecimientos y los efectos que causa una intoxicación etílica, constituyen lugares en donde la seguridad se encuentra expuesta en mayor medida.

CUARTO. Con la finalidad de fortalecer el estudio de la iniciativa planteada, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se solicitó y hoy toma en cuenta para emitir el presente Dictamen, la opinión técnico jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, numeral que a la letra señala:

“... ARTÍCULO 88.- Las Comisiones pueden solicitar de cualquier dependencia pública federal, estatal o municipal, los informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor estudio de los asuntos, así como la comparecencia de servidores públicos siempre y cuando lo apruebe la Junta de Gobierno, salvo que se trate de informes o documentos que, conforme a la Ley, deben mantenerse en secreto. ...”

CUARTO. En este contexto, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia considera procedente dictaminar favorablemente, la inclusión en la Ley de Seguridad Privada de la Entidad, el incluir dentro de las modalidades de las actividades de seguridad privada en el Estado, respecto a la vigilancia y protección de bienes, la relativa a la seguridad y cuidado de bienes muebles e inmuebles, así como de las personas que se encuentren dentro de los inmuebles, y en los establecimientos que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, como restaurantes, restaurantes bar, centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y similares, las actividades de seguridad privada deberán salvaguardar la integridad física del lugar, así como de los usuarios y asistentes a dichos establecimientos, reformándose para tal efecto la fracción II de su artículo 9º, considerando que de aprobarse como una nueva fracción se estaría considerando como una modalidad diversa, ajena al cuidado y protección de los inmuebles, y a su vez, ajena a la seguridad y protección personal cuyo fin es diverso al objeto planteado.



POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 9 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

II. Vigilancia y protección de bienes. Es la relativa a la seguridad y cuidado de bienes muebles e inmuebles, **así como de las personas que se encuentren dentro de los inmuebles;**

En los establecimientos que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, como restaurantes, restaurantes bar, centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y similares, las actividades de seguridad privada deberán salvaguardar la integridad física del lugar, así como de los usuarios y asistentes a dichos establecimientos.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADA ERIKA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA

DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADA JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO
SECRETARIA
RÚBRICA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 338.- QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



LICENCIADO JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIONES I Y XXXV Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y 44 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, 102 y 104 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los bienes propiedad del Estado de Hidalgo son del dominio público y del dominio privado, regulados por los artículos 2, 3, 6 y 44 de la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que el Estado Libre y Soberano de Hidalgo es legítimo propietario del inmueble identificado como “Dos Fracciones de terreno que formaron parte del Campo Militar de Venta Prieta”, en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, situadas al Oriente y al Poniente de la Carretera México-Pachuca, como lo acredita mediante la Escritura Pública Número 523, de fecha 28 de noviembre de 1958, a cargo del Lic. Adolfo Martínez y Gómez del Campo, Notario Público Número 56 y de Bienes Nacionales de la Ciudad de México, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo; bajo el Número 66, a fojas 71 vuelta, del Tomo 82, Volumen 2°, Sección I, de fecha 14 de junio de 1966.

TERCERO. Que mediante el oficio número 133.0000/0286/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, suscrito por el Doctor Abraham Mendoza Zenteno, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo, solicitó intervención de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a efecto de gestionar la Donación de una fracción de terreno con superficie de 583.724 m² del predio descrito en el Considerando Segundo, en favor del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con la finalidad de construir una sucursal del Banco del Bienestar.

CUARTO. Que mediante el oficio número A.J./6815 de fecha 25 de febrero de 2023, suscrito por el Gral. Bgda. D.E.M. Cnte. Juan José Gómez Ruiz, manifiesta que se realizó visita al predio descrito en el Considerando Segundo, mismo que resultó viable para la construcción de una Sucursal del Banco del Bienestar anexando la ficha técnica emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

QUINTO. Que mediante oficio número OM/534/2023 de fecha 24 de marzo de 2023, el Titular de la Oficialía Mayor, Licenciado Edgar Orlando Ángeles Pérez con la opinión técnico jurídica para la enajenación de una fracción del terreno descrito en el Considerando Segundo solicitó al Coordinador General Jurídico, Licenciado Raúl Serret Lara, la elaboración y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo del Decreto Gubernamental, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, autorice a la Oficialía Mayor Donar a favor del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, una fracción con superficie de 583.724 m² perteneciente al inmueble identificado como “Dos Fracciones del Campo Militar Venta Prieta”, descrito en el Considerando Segundo, con la finalidad de construir una sucursal del Banco del Bienestar, con las siguientes medidas y colindancias según oficio número 133.0100.UAJ/0315/2023 de fecha 17 de marzo del 2023 suscrito por el Licenciado Jorge Luis González Cuevas, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo, en el que anexa croquis emitido por el Instituto Catastral del Estado de Hidalgo:

NORTE: En 30.00 m, linda con Avenida Tezontle.

SUR: En 30.00 m, linda con Aeródromo.

ESTE: En 20.00 m, linda con SAGALMEX.

OESTE: En 30.00 m, linda con Aeródromo.

Superficie aproximada: 583.724 m²

SEXTO. Que la inversión pública que el Gobierno de México llevará a cabo mediante el ejercicio de recursos federales para la implementación de la sucursal del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, beneficiará directamente a sectores de población en condiciones de pobreza extrema, población que habita en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y población que se encuentre dentro de las zonas de atención prioritaria, no sólo generará las condiciones básicas en infraestructura para reducir las brechas de desigualdad, sino que además, traerá consigo la construcción de infraestructura pública que permitirá el desarrollo económico a nivel municipal y con ello se crearán las condiciones favorables para el combate a la pobreza en el Estado de Hidalgo.



SÉPTIMO. Que el artículo 44 de la Ley de Bienes para el Estado de Hidalgo, determina que la transmisión de bienes propiedad del Estado, solamente podrá autorizarse mediante Decreto que para tal efecto expida la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

- I. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción XXXV y 81 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 44 de la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo y 3, 6, 9 y 37 Quáter fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo; el Estado Libre y Soberano de Hidalgo representado por el Gobernador dona de manera pura, simple y gratuita a favor del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, el terreno descrito con las medidas y colindancias indicadas en los Considerandos Segundo y Quinto de este Decreto, por lo que se autoriza a la persona Titular de la Oficialía Mayor, para que en representación del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, celebre el Contrato de Donación respectivo, con la finalidad de destinario a la construcción y operación de una sucursal del Banco del Bienestar.
- II. En el supuesto de que el terreno se destinare a fines distintos al previsto en el presente Decreto, o bien, en el plazo de dos años contados a partir de la celebración del Contrato de Donación respectivo, no se utilizare con el propósito convenido, se revertirá al Estado con sus accesorios y mejoras.
- III. Se autoriza a la persona Titular de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para designar Notario Público ante quien se otorgue la Escritura Pública correspondiente.
- IV. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición contraria a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LICENCIADO JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
RÚBRICA

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
SECRETARIO DE GOBIERNO
RÚBRICA

LIC. EDGAR ORLANDO ÁNGELES PÉREZ
OFICIAL MAYOR
RÚBRICA



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

